



**COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS  
VS  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL N°. 20 DE  
COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE  
MEXICO.  
EXP.: IEEM/CG/CRP/70/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio de dos mil tres.-----  
**VISTO** para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/70/03** interpuesto por la coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como su representante propietario la C. Rossana Hermosillo Plascencia, en contra del Partido Acción Nacional inconformándose por la adhesión de propaganda electoral de la candidata a la presidencia municipal de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, postulada por el Partido Acción Nacional, en los postes de alumbrado público y de teléfonos públicos, ubicados sobre el Boulevard Coacalco, del Fraccionamiento Villa de las Flores de ese municipio; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**R E S U L T A N D O**

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha diecisiete de febrero del año en curso, la coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, la C. Rossana Hermosillo Plascencia, se inconformó en contra de actos que se le atribuyen al Partido Acción Nacional por la adhesión de propaganda electoral de la candidata a la presidencia municipal de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, postulada por el Partido Acción Nacional, en los postes de alumbrado público y de teléfonos públicos, ubicados sobre el Boulevard Coacalco, del Fraccionamiento Villa de las Flores de ese municipio.
3. En fecha dieciocho de febrero del dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente E/CME020/03/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo el día diecinueve del mismo mes y año, se le otorgó la garantía de audiencia a través del emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de

allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

4. En fecha veintiuno de Febrero del 2003, el Partido Acción Nacional, presentó escrito de contestación a la controversia que le fue notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que si dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado y aprobado en sus términos por la Comisión de Propaganda Electoral y el Consejo Municipal respectivos, en fecha cuatro de marzo de dos mil tres, por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos.
6. El Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México determinó proponer la imposición de una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido Acción Nacional.
7. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha seis de marzo del dos mil tres, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la coalición “Alianza para todos” por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, C. Rossana Hermosillo Plascencia, en contra de actos de propaganda electoral imputados directamente al Partido Acción Nacional.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en acuerdo con la Secretaria Técnica de dicha Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, se hayan ajustado a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*“... el Partido Acción Nacional ha incurrido en diversas violaciones a la normatividad establecida para la fijación y colocación de la propaganda electoral, como es la adhesión de propaganda electoral en equipamiento urbano, ya que los postes de alumbrado público y postes de teléfonos, ubicados sobre el Boulevard Coacalco, del Fraccionamiento Villa de las Flores de este Municipio, les fueron adheridos propaganda electoral de la candidata a la Presidencia Municipal de Coacalco, ‘JULIETA VILLALPANDO’ ...”*

Por lo que respecta al Partido Acción Nacional, éste señaló:

*“En razón del numeral 3, del apartado de HECHOS del recurso referido en donde se denuncia la fijación y colocación de propaganda electoral por parte del Partido Político al que represento, en parte del equipamiento urbano, particularmente en postes de alumbrado público y de teléfonos, ubicados sobre el Boulevard Coacalco en la Colonia Villa de las Flores, solicito se realice la inspección ocular por parte de los miembros de esta comisión, para que conste que a este momento la propaganda referida a sido retirada.”*

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en la fe de hechos de fecha cuatro de febrero del año en curso, la Documental Privada consistente en la solicitud de la fe de hechos, la Técnica consistente en cinco fotografías, la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de Actuaciones. En lo que se refiere al Partido Acción Nacional ofreció la Inspección Ocular y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a lo que determinó la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, esta Comisión del Consejo General debe entrar al estudio del fondo del presente asunto; por lo que, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que con relación a la fe de hechos de fecha diecisiete de febrero del año en curso, ofrecida por la parte inconforme, es pertinente puntualizar que ésta fue realizada antes de que iniciara la controversia en materia de propaganda electoral que nos ocupa, en virtud de que el escrito de inconformidad presentado por la Coalición “Alianza para Todos”, fue presentado en la misma fecha en que aquélla tuvo verificativo, aunado a lo anterior existe en autos la constancia de que la parte actora formalizó su petición para que se llevara a cabo dicha probanza un día antes de haber presentado el escrito de inconformidad, es decir el día dieciséis de febrero del presente año, y tomando en consideración que formalmente la controversia comienza con el auto admisorio, y este se dictó hasta el día dieciocho de febrero del mismo año, la fe de hechos en mención se efectuó fuera del desarrollo de la controversia objeto de la presente resolución, en consecuencia, se contraviene a lo dispuesto por el artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en Materia Electoral, que señala lo siguiente:

*“Artículo 54.- Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda;*

*I al X...*

*XI.- Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deben constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.”*

Lo anterior en el sentido de que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Coacalco de Berriozabal, México, tiene la obligación de hacer constar en documento los hechos y circunstancias que sean solicitados por el partido inconforme atendiendo éstos a las irregularidades que se susciten dentro de las campañas electorales, o por la colocación e instalación de propaganda, siempre y cuando la solicitud sea hecha formalmente por escrito y medie previamente escrito de inconformidad que dé motivo a una controversia entre partidos políticos. En consecuencia, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda no le concede valor probatorio a la multitudada fe de hechos, en razón de no reunir los extremos del artículo 54 fracción XI de los Lineamientos invocados

- VI.** Que el Partido Acción Nacional ofreció como prueba la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha veinticinco de febrero del presente año, y a la que se le concede pleno valor probatorio, por reunir los requisitos legales contenidos en el artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, y que en lo conducente dice:

*“... en cumplimiento a las atribuciones conferidas por el Art. 54 Fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda, en mi carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal No 20 de Coacalco, procedo a dar fe de lo siguiente: UNA VEZ REALIZADO EL RECORRIDO A LO LARGO DEL BOULEVARD COACALCO, SE OBSERVÓ QUE EN AMBAS DIRECCIONES Y HASTA EL DÍA EN QUE SE ACTÚA. NO SE HA RETIRADO LA PROPAGANDA EN CONTROVERSIA DE LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COACALCO, JULIETA VILLALPANDO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-*

Así mismo, atento el contenido del artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el cual a la letra dice:

*“En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos y candidatos, observarán las siguientes reglas:*

*IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; ...”*

Por otro lado, acorde con el artículo 22 de los Lineamientos en materia de Propaganda electoral, el cual ordena:

*“La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.”*

En lo expuesto, esta comisión concluye que los ordenamientos que anteceden fueron incumplidos de manera rotunda como quedó demostrado con las fotografías y más aún con la inspección ocular solicitada por el Partido Acción Nacional, conforme el principio de adquisición de la prueba, según este principio, la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sin o por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios prueba o aun de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó.

Esto es que, aunque la inspección ocular fue ofrecida por la parte a quien se le atribuye el origen de la controversia, de la misma se desprende la existencia del acto irregular que se atribuye al partido que la ofreció, por lo que es procedente aplicar la sanción económico administrativa respectiva.

No obstante lo anterior, la sanción propuesta por la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Coacalco de Berriozabal, consistente en quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, resulta alta, tomando en consideración que si bien es cierto el Partido Acción Nacional incurrió en una falta, al adherir propaganda en postes, también lo es que en la Inspección Ocular de fecha veinticinco de febrero del año en curso, no se precisó el número de postes en los cuales se cometió el acto irregular.

Consecuentemente, y conforme lo establecido en el artículo 85 de los Lineamientos en Materia de Propaganda electoral que a la letra dice:

*“En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.”*

Esta Comisión determina modificar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, proponiendo al Consejo General se reduzca a ciento cincuenta días de salario mínimo, por adherir propaganda en postes de alumbrado público y en postes de teléfonos, por las razones aludidas en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E:**

- PRIMERO.** Se modifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, a través de su Comisión de Propaganda, consistente en una multa de quinientos días, quedando en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al Partido Acción Nacional, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición “Alianza para Todos”, por las razones de hecho y de derecho expresadas en los considerandos III, IV, V y VI de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se apercibe al Partido Acción Nacional que en caso de no enterar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos que el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES  
CONSEJERA ELECTORAL DEL  
CONSEJO GENERAL  
(RÚBRICA)**

**LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS  
(RÚBRICA)**



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
VS.  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL N°.  
20 DE COACALCO DE BERRIOZABAL,  
ESTADO DE MÉXICO.  
EXP.: IEEM/CG/CRP/71/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio de dos mil tres.-----  
**VISTO** para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/71/03** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicho partido, C. Edmundo Puertos Mendizábal, en contra del Partido Acción Nacional inconformándose por no retirar propaganda electoral de puentes peatonales; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**R E S U L T A N D O**

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha diecisiete de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, estado de México, C. Edmundo Puertos Mendizábal, se inconformó en contra del Partido Acción Nacional, por no retirar propaganda electoral de puentes peatonales, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México.
3. En fecha diecisiete de febrero de dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente EI/CME020/01/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y asimismo, se le otorgó la garantía de audiencia al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha veinte de febrero del dos mil tres, el Partido Acción Nacional, presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreciendo las pruebas que consideró convenientes y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

5. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Coacalco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que en fecha cuatro de marzo del dos mil tres, fue presentado y aprobado en sus términos ante el pleno de la Comisión, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, y en la misma fecha por el Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México.
6. El Consejo Municipal Electoral de Coacalco, México determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido Acción Nacional.
7. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha seis de marzo del dos mil tres, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, el C. Edmundo Puertos Mendizábal, en contra de actos de propaganda electoral imputados directamente al Partido Acción Nacional.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la propia Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la presente inconformidad, el actor reclama:

*“ 2.- Que con fecha 24 de Enero de 2003 dieron inicio los trabajos de la Comisión de Propaganda, en la que la misma informó a sus integrantes, así como a los Representantes de los Partidos Políticos participantes en la actual contienda electoral, por instrucciones del Consejo General del IEEM, que no es posible utilizar los Puentes Peatonales para colocar propaganda política, por contravenir las disposiciones legales.*

*3.- Que el plazo para retirar la propaganda de los Partidos Políticos de los Puentes Peatonales, venció el día 26 de Enero de 2003 a las 24:00 horas de esa fecha, plazo que se acordó por*



*unanimidad de los integrantes de la Comisión de Propaganda y de todos los Partidos Políticos, durante la antes mencionada Sesión de Trabajo.*

*4.- Que siendo el Partido Acción Nacional, el único Partido Político que no ha cumplido con el Acuerdo, aprobado por los asistentes de manera unánime, a dicha sesión de la Comisión de Propaganda, negándose a cumplir con el mismo, bajo el argumento de que la Comisión de Propaganda no tiene facultades legales, por desconocer el Representante del Partido Acción Nacional los Lineamientos para el funcionamiento de la Comisión de Propaganda, negándose a retirar su propaganda política de los Puentes Peatonales.”*

- III. Que el Partido de la Revolución Democrática ofreció como prueba las Documentales Privadas consistentes en copia simple de acta de Sesión Ordinaria y copia simple de minuta de trabajo; por su parte el Partido Acción Nacional ofreció las Documentales consistentes en copia de recurso de fecha dieciséis de febrero de dos mil tres, copia de minuta de trabajo de fecha veinticuatro de enero del presente año y la Presuncional Legal y Humana.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que conforme a lo que determinó la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, no se actualizó causal alguna, este Consejo General debe entrar al estudio del fondo del presente asunto; por lo que, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originaron la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/71/03 promovido por el C. Edmundo Puertos Mendizábal, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, se desprende que no se encuentra acreditada la irregularidad que se le imputa al Partido Acción Nacional en virtud de los razonamientos de hecho y de derecho que a continuación se hacen valer.
- VI. Que cabe analizar en principio, que lo que se controvierte en el presente expediente de inconformidad en materia de propaganda electoral, no es el derecho, entendiéndose éste como la instrucción que diera el Consejo General, en el sentido de que no se hiciera uso de los puentes peatonales, para la colocación de la propaganda electoral, lo cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del ordenamiento legal en cita, no es objeto de prueba dentro de un procedimiento, sino en sí, el desacato de dicha disposición en el que haya incurrido el partido al que se le atribuye la inconformidad, circunstancia que dentro del expediente no se encuentra plenamente probada, ya que si bien es cierto, en diversos momentos el inconforme menciona que el Partido Acción Nacional, no atendió lo dispuesto por el Consejo General, en el sentido de que no se hiciera uso de los puentes peatonales para la colocación de propaganda electoral, no lo acredita mediante medios de convicción idóneos, ya que al momento en el que presenta su escrito inicial de inconformidad, únicamente ofrece como pruebas de su parte, copias simples del Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco, México, de fecha catorce de febrero del dos mil tres y de la minuta de trabajo de la Comisión de Propaganda, de fecha veinticuatro de enero del dos mil tres, a las que en términos de los artículos 335 al 340 del Código Electoral del Estado de México, no se les puede otorgar valor probatorio alguno y es en base a las constancias que obren dentro de los expedientes, conforme a la letra o a la aplicación de la ley y con base en los principios generales del derecho, que las autoridades en actividad jurisdiccional, deben emitir sus resoluciones, mas aún cuando

dichas resoluciones puedan encerrar actos de molestia en el patrimonio de las personas, las cuales deberán ser debidamente fundadas y motivadas; garantías constitucionales que se encuentran previstas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor es el siguiente:

**“ARTÍCULO 14**

*A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

**“ARTÍCULO 16**

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.*

*En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la*

*diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.*

*Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.*

*Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.*

*Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.*

*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.*

*La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.*

*En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”*

Ya que además, la imposición de sanciones no puede llevarse a cabo por simple analogía ni por mayoría de razón, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en su tesis jurisprudencial denominada ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, que a continuación se transcribe:

*“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta,*

*por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.”*

*Sala Superior. S3EL 045/2001*  
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

Ahora bien, por lo que hace a la prueba marcada con el número uno ofrecida por el inconforme, consistente en la copia simple del Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco, México, de fecha catorce de febrero del dos mil tres, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 337 del Código Electoral, ya citado, a dicha documental no se le puede conceder valor probatorio pleno, en virtud de que siendo una reproducción de un documento original cuyo contenido no fue certificado por autoridad legalmente autorizada para hacerlo en el ejercicio de su funciones, no forma convicción a esta resolutoria sobre la veracidad de los hechos que se analizan y no es su contenido el que se controvierte, sino el alcance y efectos legales que se le pudiera conceder dentro del presente procedimiento.

Aunado a lo anterior, está la responsabilidad que tenía el recurrente al momento de iniciar el procedimiento de inconformidad en materia de propaganda electoral, de aportar las pruebas que sustentaran su dicho, ya que si bien es cierto, aportó las que en su concepto probaban su pretensión, también lo es que las mismas resultaron ineficaces en razón de sus efectos y alcance legal.

Misma circunstancia que acontece con la probanza consistente en la minuta de trabajo de fecha veinticuatro de enero del año en curso, de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, mediante la cual la inconforme pretendió probar el desacato del partido señalado como responsable de la irregularidad, respecto del acuerdo del Consejo General, por medio del cual se prohibió a los partidos políticos hacer uso de los puentes peatonales para la colocación de propaganda electoral, la misma resulta carente de eficacia jurídica para acreditar su pretensión, ya que su contenido no se controvierte y si, por el contrario, carece de efecto legal dentro del procedimiento, por tratarse de una copia simple, que en el particular no puede alcanzar siquiera

el carácter de indicio, ya que para que así fuera, es necesario que se encontrara adminiculada directamente con diverso medio de convicción que la robusteciera y para que pueda otorgársele el valor de documental pública, es necesario que se hubiera presentado en original o en copia certificada, con lo cual alcanzaría la fuerza que el oferente indebidamente pretendió darle y de la garantía de legalidad y seguridad procesal, como ya se abundo en el párrafo que antecede, por lo que no reúne los extremos del artículo 336 fracción I literal B del Código Electoral del Estado de México.

- VII.** Que la imposición de la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, no procede en virtud de que dentro del procedimiento no se acreditaron fehacientemente los hechos que se le atribuyen al Partido Acción Nacional, a través de los medios de prueba legalmente reconocidos por el artículo 335 del ordenamiento electoral vigente en la entidad, situación que en el particular no sucedió, por lo que esta Comisión considera procedente revocar la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 320 fracción V y VI, 323 fracción IV y VI, 327, 332 fracción V y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

- PRIMERO.** Se revoca la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral N°. 20 de Coacalco de Berriozabal, Estado de México, al Partido Acción Nacional, consistente en quinientos días de salario mínimo, en virtud de la inconformidad presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en los considerandos IV, V, VI y VII de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

### **LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES  
CONSEJERA ELECTORAL DEL  
CONSEJO GENERAL  
(RÚBRICA)**

### **LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS  
(RÚBRICA)**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”  
VS.**

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL N° 27 DE CHAPA  
DE MOTA, ESTADO DE MEXICO.  
EXP.: IEEM/CG/CRP/74/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio de del dos mil tres.-----  
**VISTO** para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/74/03** interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como representante propietario de dicha coalición, C. Salvador Rodríguez Sánchez, en contra del Partido de la Revolución Democrática inconformándose por la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos (piedras y árboles), y postes de luz y de teléfono; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**R E S U L T A N D O**

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha catorce de febrero del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos” a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, México, el C. Salvador Rodríguez Sánchez, se inconformó en contra del Partido de la Revolución Democrática, por propaganda electoral colocada en accidentes geográficos (piedras y árboles), y postes de luz y de teléfono, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 27 con sede en Chapa de Mota, México.
3. En fecha quince de febrero del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número CPE/002/03 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se notificó al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha dieciocho de febrero del año en curso, a las 20:32 horas, el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, no ofreció pruebas de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

5. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha cuatro de marzo del año en curso, fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, México.
6. El Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mora, México determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido de la Revolución Democrática.

### **C O N S I D E R A N D O :**

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México; 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, México, el C. Salvador Rodríguez Sánchez, en contra del Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*“1.- En compañía del Presidente, la secretario técnico y los consejeros de la Comisión técnica de Propaganda electoral en fecha ocho de febrero del dos mil tres, nos dirigimos a la comunidad de Santa María donde se inicio un recorrido hasta el cruce del quinte en la comunidad de Mefi y en donde SE OBSERVÓ UNA PIEDRA PINTADA CON PROPAGANDA INSTITUCIONAL FRENTE A LA ENTRADA AL RANCHO AGUAVIENTO, lo anterior certificado con acta circunstanciada de fecha ocho de febrero del dos mil tres en el apartado segundo, así mismo con la prueba técnica consistente en una fotografía de los hechos las cuales anexo al presente escrito.*

*2.- el trayecto que va desde la entrada al rancho aguaviento hasta la desviación a la carretera el quinte se encontraron CIENTO CUARENTA Y SEIS POSTERS DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN C. ARMANDO ALCÁNTARA CASTILLO ADHERIDOS A POSTES DE LUZ Y TELEFONÍA Y CUATRO DE ESTE MIMO TIPO DE PROPAGANDA ADHERIDOS A LOS ÁRBOLES Y DE ESTE LUGAR A EL QUINTE SE ENCONTRARON OCHENTA POSTER ADHERIDOS EN POSTES, LOS ANTERIORES DEL MISMO CANDIDATO, lo anterior certificado con acta circunstanciada de fecha ocho de febrero el*

dos mil tres en el numeral segundo y con la técnica consistente en dos fotografías las cuales anexo al presente escrito.

3.- En el recorrido del cruce de San Juan Tuxtepec al Centro de la Comunidad, ENCONTRAMOS NOVENTA Y TRES POSTERS ADHERIDOS EN POSTES DE LUZ Y TELEFONÍA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ARMANDO ALCÁNTARA CASTILLO ASÍ COMO UN POSTER ADHERIDO A UN TELÉFONO PÚBLICO...”

“ 4.- En la comunidad de Ventey se encontró PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA C. ARMANDO ALCÁNTARA CASTILLO CONSISTENTE EN SIETE POSTERS ADHERIDOS A UN ACCIDENTE GEOGRÁFICO...”

“ 5.- En el trayecto de la cabecera municipal a la comunidad de Damate se ENCONTRARON VEINTITRÉS POSTERS DE PROPAGANDA ELECTORAL ADHERIDOS EN POSTES DE LUZ Y DE TELEFONÍA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL C. ARMANDO ALCÁNTARA CASTILLO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ASÍ MISMO, UN POSTER DE PROPAGANDA ELECTORAL DE ESTE CANDIDATO COLGADO EN UN ÁRBOL...”

“6.- En el libramiento a la comunidad del Chabacano se encontraron DOS GALLARDETES DE PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADOS EN ÁRBOLES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA CANDIDATO A LA PRESIDENTA MUNICIPAL, Y TRES POSTERS ADHERIDOS A POSTES DE LUZ DE ESTE MISMO PARTIDO...”

“7.- En San Francisco de las Tablas SE ENCONTRÓ PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL CONSISTENTE EN CATORCE POSTERS ADHERIDOS A POSTES DE LUZ ENCONTRANDO DOS GALLARDETES CON ESTA PROPAGANDA COLOCADA EN ÁRBOLES...”

“8.- En el trayecto que va de San Francisco de las Tablas a la comunidad de la Palma donde se ENCONTRARON OCHO POSTERS ADHERIDOS A POSTES DE LUZ REFERENTES A PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA...”

“9.-En la comunidad de la concepción se encontró UN ACCIDENTE GEOGRÁFICO CON PROPAGANDA ELECTORAL ADHERIDA AL MISMO CON SIETE POSTERS DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ARMANDO ALCÁNTARA CASTILLO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA...”

“10.- En el trayecto que va de la alameda a la Ladera se encontraron CIENTO UN POSTES ADHERIDOS A POSTES DE LUZ DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL C. ARMANDO ALCÁNTARA CASTILLO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA...”

“11.- En la comunidad de Tenjay se encontró DIECISIETE POSTERS DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ADHERIDA A POSTES DE LUZ...”

El Partido de la Revolución Democrática, adujo:



*“... en relación a la supuesta colocación de propaganda en accidentes geográficos, si se atiende al sentido gramatical de la palabra, tenemos que de acuerdo al diccionario de la real academia española accidente es el suceso eventual que altera el orden regular de las cosas y geográfico es un adjetivo perteneciente o relativo a la geografía, por lo que el quejoso no determina el criterio por el cual se califica como accidente geográfico, o que autoridad lo sustenta como tal.”*

*“Con respecto a la supuesta colocación de propaganda del partido de la Revolución Democrática en casetas de telefonía de la empresa telmex, de acuerdo con el numeral antes mencionado fracción II, dicha conducta no se encuentra prohibida en tanto que medien permiso del propietario, por tanto el presente recurso no es el idóneo para dirimir tal controversia.”*

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas, la Documental Pública consistente en un acta circunstanciada realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, la Técnica consistente en once fotografías, la Presuncional legal y humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática, no ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, México y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/74/03 promovido por el C. Salvador Rodríguez Sánchez, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición “Alianza para Todos” ante el Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en los autos, se desprende que en el escrito de inconformidad presentado por el actor, refiere que propaganda del Partido de la Revolución Democrática se encuentra fijada en árboles y en accidentes geográficos ubicados en diferentes tramos y cruces carreteros del municipio de Chapa de Mota, México.
- VI. Que de las pruebas ofrecidas por el representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, México, de la Coalición inconforme, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, el cual señala las reglas que deben ser observadas para realizar la correcta valoración de las pruebas ofrecidas, de tal suerte que la prueba ofrecida en primer término, consistente en el Acta Circunstanciada de fecha ocho de febrero del presente año, en la que se hacen constar las irregularidades observadas por la Secretaria Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, México, respecto de esta prueba, es conveniente considerar que la misma fue expedida días antes a la presentación del escrito de inconformidad con el cual pretende hacer valer las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática durante la campaña para elegir Ayuntamiento de ese Municipio, al respecto el artículo 54 fracción XI, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, dispone que:

*“Artículo 54.- Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda;*

*I al X...*

*XI.- Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.”*

Por lo anterior, es de observarse que toda vez que el Acta Circunstanciada fue expedida en fecha previa a la presentación del escrito de inconformidad, no cumple con lo dispuesto por el artículo referido, el cual dispone que debe ser en el contexto de una controversia, situación que no se cumple si se toma en cuenta la fecha en la que se presentó el escrito de inconformidad, documento con el cual da inicio la controversia entre las partes involucradas en la misma; por lo tanto, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, determina que esta prueba no puede ser valorada y considerada como elemento probatorio para acreditar la manifestación irregular por la colocación de propaganda electoral, argumentada por el representante propietario de la Coalición “Alianza para Todos”.

- VII.** Que aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de inconformidad, no se desprende que el representante propietario de la Coalición “Alianza para Todos” haya solicitado por escrito a la Secretaria Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo referido, la expedición o certificación de hechos, en donde se hiciera constar las irregularidades cometidas por la colocación irregular de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática. Por lo que esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, considera que no puede adminicularse el Acta Circunstanciada en el que se hizo constar las irregularidades observadas por la Secretaria Técnica, con los hechos expresados por el representante de la Coalición en su escrito de inconformidad.
- VIII.** Que continuando con la valoración de los medios de prueba ofrecidos en el expediente IEEM/CRP/74/03 es de considerarse que la prueba técnica, consistente en fotografías que ilustran respecto a la irregularidad expresada por la Coalición inconforme, así como la prueba Presuncional e Instrumental de actuaciones, considerando lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, establece que tipo de valoración debe realizarse a las pruebas técnicas y la instrumenta, estableciendo que estas harán prueba plena, cuando los demás elementos que obren en el expediente los hechos afirmados, la verdad conocida generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que tomando en consideración el principio establecido en el artículo 340 del ordenamiento citado, que establece que *“El que afirma esta obligado a probar...”*; lo anterior significa que en el presente caso, el representante propietario de la Coalición “Alianza para Todos”, estaba obligado a ofrecer los medios de prueba suficientes para acreditar los hechos que dieron origen a la inconformidad o los que ofreció no fueron suficientes para comprobar su manifestación, en este caso, una de las pruebas ofrecidas, fue expedida antes de la presentación de la controversia por lo cual no fue considerada, como ya se hizo el razonamiento correspondiente.
- IX.** Que por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, considera que la Coalición inconforme, ofreció como prueba una Acta Circunstanciada expedida con anterioridad a la presentación del escrito de inconformidad, y como ya se hizo el razonamiento en considerandos anteriores, la misma no es de tomarse en cuenta para sustentar los hechos denunciados, y para adminicularse con las demás medios probatorios aportados, que dicho sea de paso, no hacen prueba plena; lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, determina revocar la sanción económica impuesta por el Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, México.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Chapa de Mota, México, consistente en quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, a través de la Comisión de Propaganda, por las irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos", por las razones expuestas en los Considerandos IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

### **LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES  
CONSEJERA ELECTORAL DEL  
CONSEJO GENERAL  
(RÚBRICA)**

### **LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS  
(RÚBRICA)**



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
VS.  
PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA,  
PARTIDO DEL TRABAJO Y  
PARLAMENTO CIUDADANO, PARTIDO POLÍTICO DEL  
ESTADO DE MÉXICO  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL N° 114 CON  
SEDE EN VILLA GUERRERO, ESTADO DE MEXICO.  
EXP.: IEEM/CG/CRP/81/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio del dos mil tres.-----  
**VISTO** para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/81/03** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicho partido, ante el Consejo Municipal N° 114 con sede en Villa Guerrero, México, el C. Isaac Millán Pérez, en contra del Partido de la Sociedad Nacionalista por colocar propaganda en postes donde no le corresponden conforme un sorteo realizado en la Comisión de Propaganda; del Partido del Trabajo por utilizar los colores del Partido de la Revolución Democrática en su propaganda; y de Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México por pintar propaganda en un inmueble que ocupan las oficinas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**R E S U L T A N D O**

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro Ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha veintisiete de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, el C. Isaac Millán Pérez, presentó escrito en contra del Partido de la Sociedad Nacionalista por colocar propaganda en postes donde no le corresponden conforme un sorteo realizado en la Comisión de Propaganda; del Partido del Trabajo por utilizar los colores del Partido de la Revolución Democrática en su propaganda; y de Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México por pintar propaganda en un inmueble que ocupan las oficinas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 114 de Villa Guerrero, México.
3. En fecha veintiocho de febrero del dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente JM114/CPE/001/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal a los partidos a los que se les atribuye el origen de la presente controversia, en fecha veintiocho del mismo mes, para que en un plazo de cuarenta y ocho

horas contadas a partir de la notificación, produjeran sus contestaciones y expusieran lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestaran su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se les previno para que proporcionaran el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.

4. En fecha dos de marzo del año que transcurre, la Comisión de Propaganda del Consejo Electoral Municipal de Villa Guerrero, México, dio cuenta del término de cuarenta y ocho horas en el que los partidos de la Sociedad Nacionalista y del Trabajo no presentaron ningún escrito de contestación a la inconformidad en materia de propaganda electoral interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, así mismo se tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación de Parlamento Ciudadano, agregándose a los autos del presente expediente y por lo que se refiere al Partido Sociedad Nacionalista y al Partido del Trabajo, se les tuvo por no contestado el escrito de inconformidad mediante los acuerdos de fecha 02 de marzo del año 2003 que obran agregados a los autos del expediente en que se actúa.
5. Al producirse solo la contestación de la inconformidad por parte de Parlamento Ciudadano y toda vez que no medio allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha veintiséis de marzo del dos mil tres, por la propia Comisión, y en la sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, México, de fecha nueve de abril del mismo año.
6. El Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, México determinó proponer la imposición de unas sanciones económicas consistentes en multas de ciento cincuenta y ochocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México a los Partidos de la Sociedad Nacionalista y Parlamento Ciudadano; en cuanto al Partido del Trabajo, determinó no proponer sanción alguna.
7. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### **C O N S I D E R A N D O :**

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha coalición, ante el Consejo Municipal N° 114 con sede en Villa Guerrero, México, el C. Isaac Millán Pérez, en contra del Partido de la Sociedad Nacionalista, del Partido del Trabajo y de Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la propia Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, México, se

ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*“Por acuerdo recaído en la Sesión de fecha 24 de enero del año en curso ante la Comisión de Propaganda, se llevó a cabo un sorteo para la designación de los postes de luz y de teléfono existentes en las avenidas de esta cabecera municipal, que cada uno de los Partidos Políticos podría ocupar para colgar nuestra propaganda, quedando dicho sorteo tal y como se detalla en el acta levantada la respecto; pues se da el caso de que en estos días encontramos colgada mucha propaganda en la mayoría de los postes existentes en la cabecera municipal del Partido de la Sociedad Nacionalista (P.S.N), el cual no ha respetado el contenido de dicha acta al ocupar lugares que no le corresponden y a efecto de acreditar mi dicho ofrezco como prueba el reconocimiento e INSPECCIÓN OCULAR Que se practique por la Comisión que representa, en las avenidas de la cabecera municipal de Villa Guerrero, esto en términos de la Fracción V del artículo 335 del Código Electoral del Estado de México.”*

*“Por otra parte bajo protesta de decir verdad, hago de su conocimiento que el candidato a la Presidencia Municipal de este lugar por el Partido del Trabajo de nombre ROSENDO ROGEL GUADARRAMA, fue pre-candidato al mismo puesto pero por el Partido de la Revolución Democrática (P.R.D.), tal y como lo demuestro con dos fotografías que se exhiben y anexan a la presente, marcadas con los números (1 y 2) en donde claramente se aprecia lo anterior, y dicha persona se sometió a un proceso interno para elegir al candidato oficial por este partido, teniendo como resultado además que el mismo perdió en ese proceso, no obstante de ello se registró en el P.T y a la fecha existen bardas pintadas de el mismo en donde dice Presidente Rosendo Rogel (P.R.D.) las cuales se encuentran a la vista de todos los ciudadanos tal y como se aprecia en dichas fotografías; resultando además que existen una infinidad de bardas pintadas ahora con su propaganda por el (P.T) junto a las bardas del candidato por el (P.R.D.) a la Diputación por este Distrito Electoral C. RODOLFO MARTÍNEZ GARCÍA, tal y como se justifica con las nueve fotografías que se exhiben y anexan a la presente, marcadas con los números 3 al 11 entre otras, ya que existen más en todo el municipio y como se aprecia de las mismas en la mayoría ambos partidos están utilizando los mismo colores, lo cual a nuestro criterio lo único que pretenden hacer es confundir al electorado...”*

*“Finalmente también hago de su conocimiento que el Partido Parlamento Ciudadano, partido político del estado de México, no ha cumplido con lo estipulado por el artículo 22 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y 158 fracción IV del Código Electoral en vigor, ya que existe propaganda de sus candidatos, adherida al equipamiento urbano, como son los postes de luz eléctrica, tal y como se aprecia en la fotografía marcada con el número 12 de las que se están exhibiendo, siendo esto precisamente en la esquina que forman las calles de José María García y Victoria; además no ha dado cumplimiento a lo acordado en la sesión de fecha siete de febrero del año en curso ya que en la misma se que acordó que a más tardar en un término de tres días deberían de borrar la barda en la que aparece el nombre de su candidato en la casa que es utilizada como Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, dependiente de la SEP, por tratarse de una escuela...”*

Por su parte Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México adujo en su escrito de contestación:

**“PRIMERO QUE LA PUBLICIDAD DE LOS PEGOTES NO ES CONTROLABLE ANTE TANTOS SIMPATIZANTES AUN QUE LA OBSERVACIÓN SE LES MANIFESTÓ EN**

TIEMPO Y FORMA DE QUE NO DEBERÍA SER PEGADA EN POSTES DE LUZ Y TELÉFONOS.

SEGUNDO QUE LA PUBLICIDAD MENCIONADA YA FUE RETIRADA DE DICHO LUGAR SIN CAUSAR EL MENOR DAÑO AL POSTE YA QUE ESTE ES DE FIERRO.”

Además afirmó:

“EN SEGUNDO TÉRMINO DE LA BARDA QUE SE HACE MENCIÓN QUE SE ASEGURA EN EL OFICIO DE INCONFORMIDAD QUE ES RENTADA POR EL INSTITUTO DEL QUE SE HACE REFERENCIA NO PERTENECE A TAL Y LO DEMUESTRO CON COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DONDE SE ESTIPULAN LAS MEDIDAS DE RENTA DEL INMUEBLE QUE OCUPA DICHA INSTITUCIÓN, ES POR ESO QUE NUESTRO PARTIDO DECIDIÓ NO BORRAR YA QUE PERTENECE AL DUEÑO DEL INMUEBLE Y LAS MEDIDAS NO ABARCAN LA BARDA A LA QUE SE HIZO REFERENCIA.”

El Partido de la Sociedad Nacionalista y el Partido del Trabajo no realizaron manifestación alguna, en virtud de que no contestaron la inconformidad.

- III. Que el Partido de la Revolución Democrática ofreció como pruebas la Técnica, consistente en trece fotografías, así como la Inspección Ocular; por su parte, Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México ofreció la Inspección Ocular, asimismo exhibió un contrato de arrendamiento en copia simple; por lo que respecta a los partidos de la Sociedad Nacionalista y del Trabajo, al no dar contestación al escrito de inconformidad, tampoco ofrecieron prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, tal y como se manifiesta en la Jurisprudencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México:

*IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96  
RESUELTO EN SESION DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

Por lo que no encontrándose ninguna causa de improcedencia de las estipuladas en el Código Electoral del Estado de México o en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se procede al estudio sustantivo.

- V. Que del análisis integral y derivado de una exhaustiva y correcta valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el expediente IEEM/CG/CRP/81/03 inicialmente promovido por el C. Isaac Millán Pérez, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, se desprende que al considerarse las placas fotográficas presentadas como probanzas por parte del partido quejoso, las instancias municipales de este órgano electoral no consideraron lo establecido por la ley electoral, al otorgarle valor probatorio a las aportaciones que ofrece el promovente, sin definirles carácter ni tipo, por lo que no se presentaron conforme a las disposiciones legales aplicables, sin embargo, al sustituir la falta, la Comisión de Propaganda y el Consejo Municipal, tampoco contemplaron la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Estado de México que se refiere a las fotografías y su valor probatorio:

*FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tienen por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concreta mente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre si, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

De lo anterior se desprende que tales fotografías no pueden ser consideradas como de pleno valor probatorio, por no indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretende el promovente, del mismo modo, tales placas fotográficas no aportan suficientes elementos de convicción que por sí solos otorguen la certeza al juzgador de tales pruebas, por lo que deben desestimarse, considerando solo las que por sus características y por las descripciones que realiza el promovente en su escrito de inconformidad puedan ser valoradas como apoyo de la inspección ocular realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal.

Por lo que si bien la fe de hechos pudiera ser una prueba contundente para demostrar las supuestas faltas a la normatividad en las que incurrieron los partidos de la Sociedad



Nacionalista, del Trabajo y Parlamento Ciudadano, es menester de esta Comisión, reconocer que la inspección ocular carece de elementos suficientes de convicción por tratarse de un documento escueto, que no aporta mayor información y de la que solo consta el conocimiento de los hechos, relatados en un primer momento por el partido promovente, por parte del Secretario de la Comisión.

- VI. Que por lo anteriormente expresado, es necesario afirmar que en el caso de las acusaciones al Partido del Trabajo por utilizar los colores que distinguen al Partido de la Revolución Democrática esto no constituye ninguna de las hipótesis normativas consideradas dentro de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, ni es considerado como una falta que por el momento en que se desarrolla la presente resolución pueda existir una sanción que reconvenga al Partido del Trabajo a abstenerse de la utilización de esos colores y aún más, no es posible imponer una sanción económica por no considerarse como una falta que se encuadre en los supuestos de la ley aplicable.
- VII. Que en el caso del Partido de la Sociedad Nacionalista, es desde luego claro que al existir un previo acuerdo de repartición de espacios, realizado ante la presencia de las autoridades electorales competentes y con el aval de los Partidos Políticos, tal y como se desprende de las actuaciones que obran en el expediente de la presente inconformidad, es procedente en este caso, ratificar la sanción mínima que contempla el artículo 85 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que es de 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, toda vez que se comprobó que el Partido de la Sociedad Nacionalista, violentó un acuerdo previo, relacionado con la colocación de propaganda en lugares que no le correspondían.
- VIII. Que en cuanto a la sanción propuesta a Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, es preciso considerar que ni las fotografías ni la inspección ocular realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda aportan elementos de convicción suficientes que por sí solos brinden la certeza a esta Comisión para imponer una sanción económica, al respecto cabe señalar que la Inspección Ocular en lo conducente establece:

*“... A CONTINUACIÓN NOS FUIMOS A LAS CALLES DE JOSÉ MARÍA GARCÍA ESQUINA CON GUADALUPE VICTORIA, LUGAR EN DONDE NO SE PUDO APRECIAR LA PROPAGANDA COLOCADA EN POSTES DE ENERGÍA ELÉCTRICA SUPUESTAMENTE DE PARLAMENTO CIUDADANO PARTIDO POLÍTICO DEL ESTADO DE MÉXICO ...”*

Del mismo modo, el documento presentado por Parlamento Ciudadano al que se le otorga valor probatorio en base a lo dispuesto por el artículo 336 del Código Electoral del Estado de México, es un medio por el cual se hace constar que si bien la barda pintada con su publicidad pertenece al mismo inmueble, la parte que renta y que ocupan las oficinas del Instituto Nacional de Educación para los Adultos, no corresponde al de la barda en comento, por lo que al no existir la certeza acerca de la falta en que según el promovente incurrió Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda determina revocar la sanción propuesta por la instancia municipal.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

- PRIMERO.** Se revoca la propuesta de sanción del Consejo Municipal de Villa Guerrero, México, de ochocientos días de salario mínimo, a Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México; se ratifica la propuesta de sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al Partido de la Sociedad Nacionalista; se ratifica la decisión de no proponer sanción alguna al Partido del Trabajo, en virtud de la inconformidad presentada por el Partido de la Revolución Democrática; por lo manifestado en los considerandos III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se apercibe al Partido de la Sociedad Nacionalista a que de no ingresar la cantidad de la sanción impuesta en los términos que marca la ley, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 357 del Código Electoral de la entidad.
- TERCERO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES  
CONSEJERA ELECTORAL  
DEL CONSEJO GENERAL  
(RÚBRICA)**

**LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS  
(RÚBRICA)**

**“COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS”**

**VS.**

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,  
PARTIDO DEL TRABAJO Y PARLAMENTO  
CIUDADANO**

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL N° 114 CON  
SEDE EN VILLA GUERRERO, ESTADO DE  
MEXICO.**

**EXP.: IEEM/CG/CRP/82/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio del dos mil tres.-----

**VISTO** para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/82/03** interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha coalición, ante el Consejo Municipal N° 114 con sede en Villa Guerrero, México, el C. Leonardo Olivas Navarrete, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por adherir propaganda en postes y pinta de un muro de contención, en contra del Partido del Trabajo, por una pinta en la ladera de un cerro, y en contra de Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, por pinta en un contenedor de agua y en un muro de contención; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**R E S U L T A N D O**

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro Ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha veintisiete de febrero del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, el C. Leonardo Olivas Navarrete, presento escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 114 de Villa Guerrero, México, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por adherir propaganda en postes y pinta de un muro de contención, en contra del Partido del Trabajo, por una pinta en la ladera de un cerro, y en contra de Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, por pinta en un contenedor de agua y en un muro de contención.
3. En fecha seis de marzo del dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente JM114/CPE/003/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se les otorgó la garantía de audiencia a través del emplazamiento formal a los partidos que supuestamente originaron la presente controversia, en fecha seis de marzo del mismo año, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjeran sus contestaciones y expusieran lo que a su derecho conviniera en ejercicio de su garantía de audiencia, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestaran su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se les previno

para que proporcionaran el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.

4. En fecha diecisiete de marzo del año que transcurre, la Comisión de Propaganda del Consejo Electoral Municipal de Villa Guerrero, México, dio cuenta del término de cuarenta y ocho horas, en el que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo presentaron los respectivos escritos de contestación a la inconformidad en materia de propaganda electoral interpuesta por la Coalición “Alianza para Todos”, en tiempo y forma. En cuanto a Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, no dio contestación a la controversia.
5. Al producirse las contestaciones a la inconformidad por parte de los tres partidos políticos y toda vez que no medio allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha veintiséis de marzo del dos mil tres, por la propia Comisión, y en la sesión ordinaria del Consejo Municipal de fecha nueve de abril del mismo año, por el mismo Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, México.
6. El Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido de la Revolución Democrática, al Partido del Trabajo y a Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, respectivamente.
7. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha coalición, ante el Consejo Municipal N° 114 con sede en Villa Guerrero, México, el C. Leonardo Olivas Navarrete, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y de Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

Por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática:

*“ ... correspondiente a la comunidad denominada Ejido de San Mateo Coapexco; propaganda electoral adherida tipo calcomanía en dos postes de Teléfonos de México, al igual que una barda que presumiblemente pertenece a la Compañía de Luz y Fuerza, ubicados en domicilio conocido... ”*

Asimismo, agrega:

*“ a la altura del puente peatonal de Santa María Aranzazu se presenta la pinta de un muro de contención con una dimensión aproximada de 30 metros de largo por 2 metros de ancho con colores negro, amarillo y rojo con el nombre de su candidata a la Presidencia a la Presidencia Municipal ALICIA ESTRADA MORENO,...”*

También afirma lo siguiente:

*“... se encuentra adherida a un poste de equipamiento urbano propaganda electoral tipo (póster) papel a favor de la candidata del Partido de la Revolución Democrática ALICIA ESTRADA MORENO, ...”*

En cuanto a Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México reclama:

*“ ... la pinta de un contenedor de agua con el símbolo de este partido político en colores negro, rojo y blanco...”*

Aduce además:

*“... se presenta la pinta de un muro de contención con una dimensión aproximada de 10 x 2 metros en colores negro, rojo y blanco...”*

Del Partido del Trabajo:

*“... es el caso de una pinta en la ladera del cerro como se ilustra con la fotografía que se anexa...”*

En su escrito de contestación, el Partido de la Revolución Democrática argumentó en lo substancial lo siguiente:

*“... niego rotundamente por no ser cierto y mucho menos propio de mis representados, ya que bajo protesta de decir verdad esa propaganda que se encuentra pegada en un solo poste que parece ser de teléfonos de México, no necesariamente tuvo que haber sido pegada por militantes del PRD... ”*

*“En cuanto al hecho 1.2. Hago de su conocimiento que en fecha 22 de febrero del año en curso, fue recibido por Usted Presidente de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 114 de este municipio, mediante escrito, copia del permiso que se obtuvo para pintar la barda que se ubicó a un costado de la autopista Tenanfo del Valle - Ixtapan de la Sal, expedido por parte de propietario del inmueble....”*

*“Finalmente y en cuanto hace al hecho 1.3.- suscitado en la sección 5734 a la altura del kilómetro 8.7 de la carretera estatal Villa Guerrero – Coatepec, que según se encuentra adherida a un poste de equipamiento urbano propaganda electoral tipo póster, hago de su conocimiento, que varios días antes nos percatamos de esa situación y al no saber quién fue el responsable de pegar dicha propaganda, procedimos a retirarla de ese lugar...”*

El Partido del Trabajo al contestar la inconformidad apuntó:

*“... con respecto de informar sobre la pinta de la sección 5728, correspondiente a la comunidad de San José en el trayecto a San Diego, existía una pinta en la ladera del cerro, la que en su momento fue borrada para dar cumplimiento a lo establecido por la ley en el Código de Propaganda...”*

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en copia certificada de fe de hechos, la Técnica consistente en cinco fotografías, la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; por su parte el Partido de la Revolución Democrática ofreció la Documental Privada, consistente en el escrito que como informe rindiera a la Comisión de Propaganda de fecha veintidós de febrero del año en curso por parte de dicho partido político, con firma original, la Documental Privada, consistente en un permiso de pinta de barda en copia, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; el Partido del Trabajo no ofreció pruebas de su parte y Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, no dio contestación a la inconformidad, por lo cual tampoco ofrece medios de prueba.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, tal y como se manifiesta en la Jurisprudencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México:

***IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes***

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/1/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/6/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/62/96  
RESUELTO EN SESION DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

Por lo que no encontrándose ninguna causa de improcedencia de las estipuladas en el Código Electoral del Estado de México o en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se procede al estudio sustantivo.

- V. Que después de haber realizado una valoración en forma exhaustiva de los medios de prueba y derivado del análisis los vicios de origen en el procedimiento instaurado a partir de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, promovida por la Coalición “Alianza para Todos”, es preciso afirmar que como bien lo refiere en su escrito de inconformidad la quejosa, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que a la letra dispone:

*“Artículo 54. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:*

*XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.”*

Al haberse realizado la fe de hechos fuera del contexto de una controversia, en fecha veintidós de febrero de dos mil tres, toda vez que el escrito de inconformidad en materia de propaganda fue presentado en fecha posterior a la en que se realizó la fe de hechos por parte de la autoridad electoral, al basar la resolución y la imposición de las sanciones económicas tomando en cuenta la fe de hechos extemporánea, se convierte en una acción irregular, fuera del marco normativo e inexistente de certeza, legalidad y objetividad.

Es decir, de los elementos que se utilizaron como probanzas para definir la responsabilidad de los partidos que originaron la presente controversia, de la fe de hechos, se observa que no contienen los elementos de convicción ni están revestidos de la legalidad necesaria para que, en base a ellos, se determinaran las sanciones correspondientes, por lo que esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, considera que dichas sanciones deben ser revocadas.

- VI.** Que en el caso de las probanzas técnicas, se puede afirmar que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/82/03 inicialmente promovido por el representante propietario de la Coalición “Alianza para Todos”, ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Guerrero, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, se desprende que al considerarse las placas fotográficas presentadas como probanzas por parte del partido quejoso, las instancias municipales de este órgano electoral no consideraron lo establecido por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 337 que a la letra dispone:

*“Artículo 337.- Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:*

*I. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; y*

*II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

La falta de aportación completa de las pruebas ofrecidas no será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. El Consejo General o el Tribunal deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para dictar su resolución.

Con la finalidad de respaldar lo anteriormente expresado, se reproduce la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Estado de México que se refiere a las fotografías y su valor probatorio:

*FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tienen por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de*

*dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

Así las cosas, es claro que no puede realizarse una resolución o un dictamen en base solamente a las aportaciones de las pruebas técnicas, en este caso fotografías, debido a que estas son consideradas por el juzgador como medios de apoyo, sustanciadores, que al no ser administrados a otras probanzas, no pueden por sí solas generar los elementos de convicción suficientes en el juzgador para tomar una determinación.

De lo anterior se desprende que tales fotografías no pueden ser consideradas como de pleno valor probatorio, por no indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretende el promovente, del mismo modo, tales placas fotográficas no aportan suficientes elementos de convicción que por sí solos otorguen la certeza al juzgador de tales pruebas por lo que deben desestimarse.

- VII.** Que si bien es cierto, la fe de hechos se realizó fuera del contexto de una controversia, por lo cual no debe otorgársele a la misma valor probatorio, también lo es que el Partido del Trabajo en su escrito de contestación manifestó expresamente que el acto irregular que se le atribuye existía e inclusive que la propaganda electoral fue borrada, de donde se colige la aceptación tácita de dicho partido político, aun cuando por ningún medio probatorio pudo demostrarse que había dejado de existir la infracción denunciada, por lo cual esta Comisión determina que se comprobó el acto irregular, y se propone al Consejo General se ratifique la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Vila Guerrero, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

## **RESUELVE:**

- PRIMERO.** Se revoca la resolución del Consejo Municipal de Villa Guerrero, México, en el que se imponen sanciones económicas a los partidos de la Revolución Democrática, y Parlamento Ciudadano, consistentes en ciento cincuenta días de salario mínimo a cada partido político mencionado, en virtud de la inconformidad presentada por la



Coalición “Alianza para Todos”, en razón de lo manifestado en los considerandos III, IV, V y VI de la presente resolución.

- SEGUNDO.** Se ratifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Villa Guerrero, México, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por los actos atribuidos al Partido del Trabajo, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición “Alianza para Todos”, por los razonamientos vertidos en el considerando VII de la presente resolución.
- TERCERO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES  
CONSEJERA ELECTORAL DEL  
CONSEJO GENERAL  
(RÚBRICA)**

**LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPARD LÓPEZ  
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS  
(RÚBRICA)**



**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”.**  
**VS.**  
**PARTIDO DEL TRABAJO.**  
**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VALLE DE**  
**CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO.**  
**EXP.: IEEM/CG/CRP/89/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio de dos mil tres.-----  
**VISTO** para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/89/03** interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral número 122 de Valle de Chalco, Solidaridad, de dicho partido, C. Aurelio Martínez Hernández, en contra del Partido del Trabajo, inconformándose por la colocación de una manta en un parque de recreación; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**R E S U L T A N D O**

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002–2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro H. Ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha cinco de marzo del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral número 122 de Valle de Chalco Solidaridad, el C. Aurelio Martínez Hernández, presentó escrito de inconformidad contra del Partido del Trabajo por la colocación de una manta en un parque de recreación, ante la Comisión y Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 122 con sede en Valle de Chalco Solidaridad, a las diecinueve horas con veinte minutos del día cinco de marzo del año dos mil tres, según consta con sello de acuse de recibo del Consejo Municipal en comento.
3. En fecha catorce de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número 021/CPE122/03 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
4. En fecha dieciocho de marzo del año en curso, a las quince horas se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido del Trabajo, a quién se le hizo saber el derecho que tiene de allanarse a la inconformidad planteada, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, además se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde, término que concluyó a las quince horas del día veinte del mismo mes y año, lo anterior conforme a lo establecido en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 57, inciso g), y de las constancias que obran en autos aparece que el Partido emplazado hizo formal contestación el día veinte del mismo mes y año, por lo que la contestación a la controversia que le fuera notificada, a que refiere el presente proyecto de

resolución de referencia fue presentada en tiempo y forma; ofreciéndose como medios de prueba por parte de la Coalición "Alianza para Todos" la Prueba Técnica consistente en dos fotografías, la presuncional e instrumental de actuaciones y por su parte el Partido del Trabajo no presentó pruebas, en virtud de que se allano a la controversia.

5. Una vez que fue producida en una sola hoja la contestación de la inconformidad por el Partido del Trabajo a través de su representante propietario C. Oscar Sánchez Guzmán y toda vez que en la misma se allano a los hechos que le imputa la Coalición "Alianza para Todos" manifestando que es cierto que se instaló una lona como se hace mención en dicha inconformidad, y toda vez de no mediar acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61, de los mismos Lineamientos, en fecha veintiséis de marzo del año actual por el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad.
6. El Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco, México determinó proponer la imposición de una sanción económica consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido del Trabajo.
7. El expediente de la presente inconformidad en Materia de Propaganda Electoral, mediante oficio número CME122/162/03 fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintiocho de marzo del dos mil tres, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### **CONSIDERANDO**

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco, México, el C. Aurelio Martínez Hernández, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido del Trabajo.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral, de Valle de Chalco Solidaridad, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*“...que el día 25 de febrero del año 2003, me percate que en el interior del parque de recreación que se encuentra en la avenida Alfredo del Mazo esquina con avenida Ricardo Flores Magon, que corresponde a la manzana 189 (acorde al registro que se tiene en la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal) de la colonia Independencia de este Municipio,*

*una manta del Partido del Trabajo con nombre de su candidato su fotografía, su lema de campaña y las siglas de su partido PT. Lo que se puede apreciar a simple vista”.*

Asimismo el Partido del Trabajo, expresó en su contestación:

*“...que vengo a allanarme de los hechos a los cuales imputan el representante de la Coalición PRI-PVEM ya que es cierto que se instaló una lona como se hace mención por lo cual solicitamos a Usted y a toda la Comisión de Propaganda Electoral tengan en consideración que la lona no fue instalada por ninguna brigada ni integrantes de nuestro partido si no esta lona se le entrego para su instalación a un simpatizante al cual nunca se le dijo donde se podía colocar...”*

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas la Técnica, consistente en dos fotografías, la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido del Trabajo en su allanamiento no ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco, Solidaridad, México, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto.
- IV. Que derivado de una correcta y exhaustiva valoración de las pruebas y de las constancias que integran el expediente IEEM/CG/CRP/89/03 inicialmente promovido por el C. Aurelio Martínez Hernández, quien se ostenta como representante suplente de la Coalición Alianza para Todos” ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México, así como de las pruebas aportadas por el recurrente, consistentes; en la prueba técnica de dos fotografías, la presuncional en su doble aspecto legal y humana; y por otra parte, la contestación del Partido del Trabajo en donde se allana y acepta la inconformidad planteada por el recurrente, hacen prueba plena de la violación en que incurrió el Partido del Trabajo, y en consecuencia de lo anteriormente señalado, se desprende que el Partido del Trabajo quebrantó el orden jurídico electoral adecuando su conducta a la prohibición que impone el artículo 152 párrafo segundo y tercero del Código Electoral del Estado de México que a la letra dice:

*Artículo 152.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto,*

*“Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”*

*“La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por el partido político en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.”*

De igual forma los Lineamientos en Materia Electoral señalan en sus artículos 9, 17 y 31, lo siguiente:

*Artículo 9.- la propaganda que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en cualquier medio, deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, a la promoción*

*de sus candidatos, al análisis de los temas de interés para la ciudadanía así como las acciones fijadas en sus documentos básicos.*

*Artículo 17.- la propaganda electoral que utilicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberá observar las limitaciones y especificaciones que señala el Código, los artículos referidos en las disposiciones generales de los presentes Lineamientos.*

*Artículo 31.-En materia electoral, se entenderán como lugares de uso común, todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para la colocación o fijación de propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado, no pudiendo agregarse a éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones ortográficas o naturales, cualquiera que sea su régimen de propiedad.*

De lo anterior, y dentro de la misma tesitura, se desprende que el Partido emplazado incumple con lo establecido por el artículo 23 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

*Artículo 23.-No se podrá colgar, fijar o pintar propaganda en plazas públicas de los municipios del Estado de México, a excepción del día de mitin o cierre de campaña. Terminando el evento el partido político de que se trate, retirará la propaganda.*

- V. Que las obligaciones que anteceden fueron incumplidas de manera rotunda por el Partido del Trabajo, así como con la pruebas ofrecidas por el partido recurrente y de la aceptación tácita que esta por si sola hace prueba plena de la infracción cometida, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido del Trabajo incurrió en la comisión de los hechos; conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económica administrativa a que se refiere el artículo 85 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que a la letra dice:

*Artículo 85.- En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, si excluír que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que contemple este Código.*

- VI. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CG/CRP/89/03, inicialmente promovido por el C. Aurelio Martínez Hernández quien se ostenta como representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral número 122 de Valle de Chalco, Solidaridad, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en los autos, se desprende, que el Partido del Trabajo incumplió con la obligación que le impone el artículo 152, párrafo segundo y tercero del Código Electoral del Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, así como lo dispuesto por el artículo 23 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, procediendo por tanto, a la imposición de la sanción referida en el numeral 85 de los Lineamientos en consulta. Asimismo, el representante del Partido del Trabajo, dio contestación a la inconformidad dentro del plazo otorgado, sin ofrecer prueba alguna y aceptando que es cierto que se instaló una lona con propaganda de su partido ocupando áreas que no son de uso común, sino en realidad son públicas.

En razón de lo anterior, esta Comisión determina confirmar en todos sus términos la sanción propuesta por el órgano desconcentrado; consistente en una sanción económica administrativa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México,

de conformidad con lo previsto por el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México; 10, 83 y 85 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

- PRIMERO.** Se ratifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral número 122 de Valle de Chalco, Solidaridad, México, a través de la Comisión de Propaganda al Partido del Trabajo, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos", consistente en una sanción económica administrativa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad; por los razonamientos expuestos en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución.
- SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al Partido del Trabajo, que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos previstos en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase la presente resolución al Consejo General, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

### **LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES  
CONSEJERA ELECTORAL DEL  
CONSEJO GENERAL  
(RÚBRICA)**

### **LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS  
(RÚBRICA)**



**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”**

**VS.**

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL N°. 122  
DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD,  
ESTADO DE MÉXICO.**

**EXP.: IEEM/CG/CRP/92/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio de dos mil tres.-----

**VISTO** para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/92/03** interpuesto por la coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral N°.122 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, C. Aurelio Martínez Hernández, en contra del Partido de la Revolución Democrática, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en la realización de un acto de campaña en una plaza pública, sin el permiso correspondiente; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**R E S U L T A N D O**

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002–2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha dos de marzo del año en curso, la coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal N°. 122 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, se inconformó en contra de actos que se le atribuyen al Partido de la Revolución Democrática consistente substancialmente en la realización de un acto de campaña en una plaza pública, sin el permiso correspondiente;, como se pretende hacer valer mediante las pruebas técnicas y documentales que obran en autos.
3. En fecha tres de marzo del dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral N°. 122 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente 019/CPE122/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo, se le otorgó la garantía de audiencia, por medio del emplazamiento formal, el día cuatro de marzo del año en curso al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera en ejercicio de su garantía de audiencia, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

4. En fecha seis de marzo de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de contestación a la controversia que le fue notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que el partido denunciado, dio contestación a la misma, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral No. 2 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, procedió a formular el proyecto de resolución, el cual que fue presentado y aprobado, por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 61 de los citados Lineamientos, por el Consejo Municipal respectivo, en fecha veintitrés de abril de dos mil tres.
6. El Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, México, determinó proponer una sanción al Partido de la Revolución Democrática, consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
7. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veinticuatro de abril del presente año, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la coalición “Alianza para Todos” por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral N°. 122 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México C. Aurelio Martínez Hernández, en contra de actos de propaganda electoral imputados directamente al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en acuerdo con la Secretaria Técnica de dicha comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral N°. 122 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, se hayan ajustado a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*“1.- El día 23 de febrero del año 2003, el Partido de la Revolución Democrática y su candidato realizaron un acto de campaña en la explanada Municipal ‘Emiliano Zapata’ como es sabido para hacer uso de una plaza pública se requiere cumplir con los requisitos que señalan los lineamientos en materia de Propaganda Electoral en su artículo 23, que textualmente se cita:*



*'no se podrá colgar, fijar o pintar propaganda en plazas públicas de los Municipios del Estado de México, a excepción del día del mitin o cierre de campaña. Terminado el evento el partido político de que se trate, retirará la propaganda.'* “

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación, adujo:

*“... el propio actor señala en su escrito de inconformidad, el Coordinador General de Campaña, solicitó en tiempo y forma autorización, para utilizar la explanada 'Emiliano Zapata', el día 23 de febrero del año en curso, reuniendo con tal petición los extremos que exige sobre el particular el Código Electoral del Estado de México, por lo que no puede alegar el inconforme, violación alguna a las disposiciones en materia de Propaganda Electoral, aunado a que en ningún momento se trato de 'mitin', como lo pretende configurar el inconforme, sino de una reunión de diversión y esparcimiento.”*

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada de una fe de hechos, la Documental Pública consistente en un oficio original por medio del cual el Partido de la Revolución Democrática solicita permiso al Ayuntamiento para realizar un evento, la Documental Privada consistente en un acuse de recibo, la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; mientras que el Partido de la Revolución Democrática ofreció como pruebas, la Documental Pública consistente en la fe de hechos, la Documental Pública consistente en un oficio original por medio del cual el Partido de la Revolución Democrática solicita permiso al Ayuntamiento para realizar un evento, y la Documental Privada consistente en un acuse de recibo, ofrecidas también por el inconforme, así como la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a lo que determinó la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral N°. 122 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, esta Comisión del Consejo General debe entrar al estudio del fondo del presente asunto; por lo que, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de una exhaustiva y correcta valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y del análisis integral que se hace del expediente 019/CPE122/03 promovido por el representante suplente de la coalición “Alianza para Todos” ante el Consejo Municipal Electoral N°. 122 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, C. Aurelio Martínez Hernández, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, se desprende que, al momento resolver en la presente controversia, el Consejo Municipal Electoral N°. 122 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, incurrió en diversas imprecisiones legales, ya que existen elementos suficientes dentro de la presente inconformidad, para determinar que no es procedente imponer sanción alguna al Partido de la Revolución Democrática derivado de sus actos que por esta vía fueron reclamados, como a continuación se analiza.
- VI. Que el Código Electoral establece en su artículo 51 que es un derecho de los partidos políticos el participar en la preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales, postulando candidatos a las elecciones estatales y municipales, derecho que en el caso concreto se encontraba ejerciendo el Partido de la Revolución Democrática al momento en el que se suscitó la controversia, numeral que en lo conducente dice:

**“Artículo 51.- Son derechos de los partidos políticos:**

- I. Postular candidatos a las elecciones estatales y municipales;*
- II. Participar, de acuerdo a las disposiciones de este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;*
- III. ...”*

Del mismo modo, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, en términos de lo dispuesto por el artículo 152 del ordenamiento legal en cita, pueden realizar sus campañas electorales, entendidas como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto, haciendo una clara diferenciación entre lo que son los actos de campaña y la propaganda electoral, siendo los primeros las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, estando condicionados únicamente a que a través de dichas actividades se propicie la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado, tal como se desprende de su texto siguiente:

*“Artículo 152.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.*

*Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.*

*El Instituto organizará debates públicos entre los candidatos y proveerá lo necesario para la difusión de los mismos preferentemente en los medios electrónicos como radio y televisión. A tal efecto, deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar en el mes de abril para la elección de Gobernador y en el mes de diciembre para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, del año anterior al de la elección.”*

Siendo que el Partido de la Revolución Democrática, al momento en el que realizó el mitin de campaña por el cual se propone sancionarlo, cubrió en su totalidad los supuestos establecidos por la norma, en su artículo 154, tales como: solicitar el permiso correspondiente a la autoridad municipal para hacer uso del local correspondiente; fijar propaganda electoral únicamente durante su duración, retirándola posteriormente; promover su candidatura y plataforma electoral para la obtención del voto, respetando la única limitante que es el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la

autoridad administrativa competente, tal y como lo establece el numeral 153 del Código Electoral que da sustento legal a este procedimiento, numerales ya invocados que a continuación se transcriben:

**“Artículo 153.-** *Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.”*

**“Artículo 154.-** *En caso de que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:*

*I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección; y*

*II. Los partidos políticos solicitarán el uso de locales públicos con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos técnicos para la realización del acto y el nombre de la persona autorizada por el partido o el candidato en cuestión que se hará responsable del buen uso de los locales y sus instalaciones.”*

En tal virtud, esta Comisión, considera que no es procedente ratificar dicha sanción y por el contrario, se observa la necesidad de revocarla, ya que aunado a lo anterior, está el hecho de que el propio artículo 23 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en el que basó el órgano desconcentrado su razonamiento sancionador, establece los casos de excepción en los que puede ser colocada propaganda electoral en las plazas públicas de los municipios del Estado de México, como acontece en la especie y que precisamente es cuando se trate de mítines o cierres de campaña y de lo ya expuesto, se deduce que la actividad llevada a cabo por el partido al que se le atribuye la irregularidad, debe ser entendida como un evento en el que el candidato se dirigió al electorado para promover su candidatura, lo que hizo dentro del periodo de campaña comprendido entre los días veinticinco de enero y seis de marzo del año en curso, aunado a que además contaba con el correspondiente permiso del ayuntamiento, independientemente de que este no es un requisito que le imponga la propia legislación electoral vigente en la entidad, tal y como lo tutela el referido artículo 23 que dispone:

**“Artículo 23.** *No se podrá colgar, fijar o pintar propaganda en plazas públicas de los municipios del Estado de México, a excepción del día de mitin o cierre de campaña. Terminado el evento el partido político de que se trate, retirará la propaganda.”*

- VII.** Ahora bien, es impreciso pensar que la solicitud que formuló el Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento, para hacer uso de la plaza pública para llevar a cabo un evento de lucha libre, pueda influir en el ánimo de la resolutoria, para que en base a éste se imponga una sanción, ya que como es notorio, el documento mediante el cual se formuló dicha petición, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 337 del ordenamiento legal en cita, fue elaborado en papel membreteado con el logo registrado por el partido político de que se trata, claramente identificado a nombre de **“PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MIGUEL ÁNGEL LUNA MUNGUÍA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL”** y además firmada por **“PORFIRIO AGUSTÍN CADENA,**

*COORDINADOR GENERAL DE CAMPAÑA*”, situación que fue expresamente aceptada por el promovente en el número 2 de su apartado de pruebas, cuando ofrece “LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio donde el H. Ayuntamiento da respuesta a lo solicitado por el coordinador general de campaña del expriista Porfirio Agustín Cadena en Oficio con el logo de su nuevo partido al que también ha jurado lealtad (sic)”, lo que lógicamente y visto a través de la sana crítica y la experiencia, denota claramente a juicio de esta autoridad, que se trataba de un acto de campaña y la “vergüenza en la cara” con la que “varios de los organizadores, amigos expriistas” refirieron al promovente que hasta donde sabían no se había pedido el permiso correspondiente conforme a la ley, en una manifestación aislada de carácter subjetivo, que no encuentra sustento legal en medio de convicción alguno y por tanto carece de cualquier valor probatorio dentro del presente procedimiento.

El demás caudal de las probanzas ofrecidas por el inconforme, consistentes en la copia simple de la solicitud que formuló el Partido de la Revolución Democrática al ayuntamiento para hacer uso de la plaza pública, que ya fue valorada y la solicitud de la copia certificada de la multireferida solicitud, signada por el Lic. Aurelio Martínez Hernández, representante suplente de la coalición “Alianza para Todos” ante ese Consejo Municipal Electoral, la que, por cierto, fue presentada ante el Secretario del Ayuntamiento en fecha posterior al de la interposición del escrito de inconformidad, por lo que atendiendo al contenido del artículo 320 del código en cita, no puede ser tomada en cuenta, resultan inconducentes para acreditar la irregularidad que en esta vía se analiza y que en esencia, versa sobre puntos exclusivamente de derecho.

**VIII.** Que en conclusión, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, considera que no es procedente la imposición de sanción alguna al Partido de la Revolución Democrática, respecto de la conducta consistente en “la celebración de un acto de campaña en la explanada municipal “Emiliano Zapata” del municipio de Valle de Chalco Solidaridad, con lo que infringió el contenido del artículo 23 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral”, por considerar que su actuación en todo momento estuvo apegada a derecho y porque no existen los medios de convicción idóneos para acreditar su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, por lo que en consecuencia no resulta procedente la confirmación de la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral N°. 122 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, sino por el contrario procede revocarla por las razones y fundamentos vertidos en el cuerpo de los considerandos VI y VII de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E :**

- PRIMERO.** Se revoca la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Electoral N°. 122 de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, a través de su Comisión de Propaganda Electoral, al Partido de la Revolución Democrática, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición “Alianza para Todos”, por las razones de hecho y de derecho expresadas en los considerandos VI, VII y VIII de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de

Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES  
CONSEJERA ELECTORAL DEL  
CONSEJO GENERAL  
(RÚBRICA)**

**LA SECRETARÍA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS  
(RÚBRICA)**



**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”  
VS.  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
EXP.: IEEM/CG/CRP/93/03.  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 28 CON  
SEDE EN AMECAMECA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio del dos mil tres.-----  
**VISTO** para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/093/03** interpuesto por la Coalición “Alianza Para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante Propietaria de dicha Coalición, la C. Jehieli Bautista López, en contra del Partido de la Revolución Democrática inconformándose por haber clavado propaganda en árboles; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**R E S U L T A N D O**

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha veintiocho de febrero del año en curso, la Coalición “Alianza Para Todos”, a través de su representante propietaria ante el Consejo Distrital Electoral de Amecameca, la Lic. Jehieli Bautista López, presentó escrito de inconformidad, en contra del Partido de la Revolución Democrática por haber clavado propaganda en árboles, ante el Consejo Distrital Electoral Número 28 con sede en Amecameca.
3. En fecha veintiocho de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Secretaria Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número CD28/JI/001/003 de expediente, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Una vez verificado el plazo para la contestación de la presente inconformidad, de autos se desprende que dio inicio a las 19:40 horas del día dos de marzo y feneció a las 19:40 horas del día cuatro de marzo, presentando el representante del Partido de la Revolución Democrática de manera extemporánea contestación a la misma advirtiéndose que no ejerció en tiempo su garantía de audiencia y con ello el derecho para dar contestación, por lo que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital de Amecameca, México, consideró que el Partido a quien se

le atribuyó el origen de la presente controversia omitió dar contestación al escrito que le fuera notificado, y a que se refiere el presente proyecto de resolución.

5. Toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, se hace constar que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como medios de prueba, y habiendo sido desahogadas únicamente las pruebas aportadas por la coalición inconforme, dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, la Secretaria Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Amecameca, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado por unanimidad en sus términos por considerar que reunió los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha ocho de marzo de dos mil tres por la propia Comisión, y en fecha veintitrés de abril aprobado por unanimidad de votos por el Consejo Distrital Electoral número 28 de Amecameca, México.
6. El Consejo Distrital Electoral número 28 de Amecameca, México, determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido de la Revolución Democrática.
7. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, mediante oficio número CD28/617/2003 fue puesto a disposición de la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veinticuatro de abril del dos mil tres, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### **C O N S I D E R A N D O**

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza Para Todos” por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Distrital XXV III con sede en Amecameca, México, a C. Jehieli Bautista López, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Propaganda, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Amecameca, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*“El día 16 de febrero, siendo aproximadamente las 11:00 hrs. al dirigirme al centro del Municipio de Amecameca, al pasar por la Carretera Federal México-Cuatla del trayecto que comprende del Bosque de los Árboles de Navidad, al Puente Ferroviario me percate que se encuentra propaganda electoral del candidato a la Diputación Local postulado por el Partido de la Revolución Democrática clavada en los árboles del tramo en mención...”*

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática no dio contestación al escrito de inconformidad planteado en su contra.

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como medios de prueba, la Técnica consistente en cinco fotografías, la Documental consistente en el escrito presentado ante el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXVIII solicitando una fe de hechos, la Documental Pública consistente en copia simple de la fe de hechos de fecha veinte de febrero del año en curso y la presuncional legal y humana; por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al no presentar su contestación, tampoco aportó prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número 28 de Amecameca, México, así como de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que la misma debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CG/CRP/93/03 inicialmente promovido por la C. Jehieli Bautista López quien se ostenta como representante propietario de la Coalición Alianza Para Todos ante el Consejo Distrital Electoral de Amecameca, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, se desprende que la parte inconforme en concreto, manifestó como irregularidades cometidas que el Partido de la Revolución Democrática colocó dentro del tramo de la carretera Federal México – Cuautla del trayecto que comprende del bosque de los árboles de navidad al puente ferroviario y que ocupan kilómetro y medio de distancia, propaganda electoral con la figura pública del C. Federico del Valle candidato a Diputado Local.
- VI. Que primeramente debe quedar establecido que en el presente asunto ha quedado debidamente fundada y precisada la competencia que a esta Comisión corresponde para conocer del presente asunto, y al efecto, tomando en cuenta que la Coalición inconforme si allega elementos probatorios para demostrar los hechos en que basa su inconformidad, éstos deben ser analizados y valorados a fin de determinar si se actualiza o no violación a los preceptos legales relativos a la materia de propaganda electoral.
- VII. Que esta Comisión a través de un cuidadoso estudio del expediente, observa que la Coalición inconforme solicitó al Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número XXVIII con sede en Amecameca, México, en fecha diecisiete de febrero del año en curso, la realización de una fe de hechos sobre propaganda electoral para verificar la presunta existencia de propaganda electoral clavada en árboles en el tramo mencionado en el primer considerando de esta resolución, por lo que en fecha veinte de febrero del mismo año y sin apego a lo dispuesto por el artículo 54 Fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en compañía del representante propietario de la Coalición inconforme, el Secretario Técnico procedió a dar fe de las supuestas violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática en el lugar referido por la parte solicitante, como consta en el acta circunstanciada de fecha antes mencionada.
- VIII. Que una vez corroborados por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda los hechos imputables al Partido de la Revolución Democrática, la Coalición inconforme procedió a presentar en fecha veintiocho de febrero del año en curso el escrito de inconformidad motivo de la controversia, exhibiendo como pruebas cinco fotografías en original en las cuales se observa propaganda adherida en árboles con la fotografía inserta del candidato y con la leyenda Federico del Valle, postulado en el municipio de Amecameca, México, a la Diputación Local con la inserción del logotipo del Partido de la Revolución Democrática y la copia certificada del acta circunstanciada descrita en el apartado que antecede.



- IX.** Que del análisis y valoración exhaustiva de las pruebas ofrecidas por el recurrente, de la fe de hechos de fecha veinte de febrero del año en curso, se infiere primeramente que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital de Amecameca, en este expediente, realizó una diligencia con anterioridad al inicio de la controversia electoral, contraviniendo así a lo dispuesto por el artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral que a la letra dice:

*Artículo 54.- Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:*

*I a X...*

*XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia...*

Toda vez que el procedimiento regulado en este dispositivo, no fue realizado conforme a lo previsto en el mismo, en esa tesitura se desprenden los siguientes supuestos y condiciones que debieron establecerse en el presente procedimiento que se analiza:

Dar fe de los hechos, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal.

Dar fe de circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal.

Fe de hechos y circunstancias, a petición de parte legítima en el contexto de una controversia.

Del análisis a lo aducido por el actor, las constancias que obran en autos y lo preceptuado en el artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se advierte a todas luces que el procedimiento instaurado contra el Partido de la Revolución Democrática, por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital Número 28 con sede en Amecameca, con número de expediente CD28/JI/001/003, es un procedimiento viciado de origen. Lo anterior es así toda vez que claramente el artículo citado, establece que para dar fe de hechos y circunstancias en materia de propaganda electoral, éstos deben desarrollarse en el “contexto de una controversia”; esto es, dentro de la misma y no antes de ella, por lo que se deduce que la sanción emitida por el Consejo Distrital Electoral de Amecameca impuesta al Partido de la Revolución Democrática se basó en un procedimiento viciado de origen, en el cual no fueron respetadas las formalidades esenciales del procedimiento.

De esta forma, si un acto o diligencia de la autoridad administrativa electoral se encuentra viciada, como en la especie sucede, todos los actos subsecuentes o que se deriven de él, a la postre se encuentran revestidos también de ilegalidad por el hecho de que la fe de hechos no se encuentra dentro del contexto de la controversia objeto del presente dictamen.

- X.** Que en virtud de lo anteriormente expuesto se observa que se desprenden vicios en las formalidades primordiales para establecer la existencia de hechos violatorios en materia de Propaganda Electoral, por lo que es procedente proponer la revocación de la sanción propuesta por el Consejo Distrital Electoral XXVIII de Amecameca, México, al Partido de la Revolución Democrática en la presente inconformidad consistente en trescientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado de México, en atención a los Considerandos que anteceden en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

## **RESUELVE:**

- PRIMERO.** Se revoca la sanción propuesta por el Consejo Distrital Electoral XXVIII de Amecameca, México, consistente en multa de trescientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la entidad impuesta al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos", por las razones y fundamentos vertidos en los considerandos V, VI, VII, VIII, IX y X de esta resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

### **LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES  
CONSEJERA ELECTORAL DEL  
CONSEJO GENERAL  
(RÚBRICA)**

### **LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS  
(RÚBRICA)**



**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”  
VS.  
PARTIDO DEL TRABAJO  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL N°. 19 DE  
CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO.  
EXP.: IEEM/CG/CRP/95/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio de dos mil tres.-----  
**VISTO** para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/95/03** interpuesto por la coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral N°. 19 de Capulhuac, Estado de México, C. Alejandra Villa Padilla, en contra del Partido del Trabajo, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en la colocación de propaganda electoral con clavos en árboles estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**R E S U L T A N D O**

1. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha veintiséis de febrero del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal N°. 19 de Capulhuac, Estado de México, se inconformó en contra de actos que se le atribuyen al Partido del Trabajo consistentes substancialmente en la colocación de propaganda electoral con clavos en árboles como se pretende hacer valer mediante las pruebas técnicas y documentales que obran en autos.
3. En fecha dos de marzo del dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral N°. 19 de Capulhuac, Estado de México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPCME19/006/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y ese mismo día, se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido del Trabajo, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. En fecha cuatro de marzo del dos mil tres, la Presidencia de la Comisión de Propaganda Electoral de ese Consejo Municipal, certificó que el Partido del Trabajo, no dio contestación a la controversia que le fue notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, no ejerciendo con ello su garantía de audiencia.

5. Una vez fenecido el término para contestar la inconformidad, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal por la inconforme, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral N°. 19 de Capulhuac, Estado de México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado y aprobado, por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, por el Consejo Municipal respectivo, en fecha veintitrés de abril del dos mil tres.
6. El Consejo Municipal Electoral N°. 19 de Capulhuac, determinó proponer la imposición al Partido del Trabajo de una sanción consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
7. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la coalición “Alianza para Todos” por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral N°. 19 de Capulhuac, Estado de México, C. Alejandra Villa Padilla, en contra de actos de propaganda electoral imputados directamente al Partido del Trabajo.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en acuerdo con la Secretaria Técnica de dicha comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral N°. 19 de Capulhuac, Estado de México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*“En fecha 16 de febrero del 2003 transitaba por la carretera Capulhuac – Ocoyoacac, cuando me percate que el Partido del Trabajo tiene propaganda electoral fijada con clavos en árboles lo cuáles son elementos naturales en donde está prohibido poner todo tipo de propaganda según lo establecido por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.”*

El Partido del Trabajo no contestó el escrito interpuesto en su contra.

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como medios de prueba la Documental consistente en la solicitud de fe de hechos, la Documental Pública, consistente en el acta certificada del Secretario Técnico, la Técnica consistente en cinco fotografías, la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de Actuaciones; por lo que respecta al Partido del Trabajo, al no dar contestación al escrito de inconformidad, tampoco ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que,

conforme a lo que determinó la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral N°. 19 de Capulhuac, Estado de México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, esta Comisión del Consejo General debe entrar al estudio del fondo del presente asunto; por lo que, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.

- V. Que el razonamiento vertido por la Comisión de Propaganda Electoral del órgano desconcentrado, al momento de proponer la imposición de la sanción correspondiente al Partido del Trabajo, carece de sustento legal alguno, toda vez que a la constancia en la que funda su actuar, por adolecer de los requisitos formales mínimos, que son los que les dan fuerza y eficacia legal dentro del procedimiento, no se le puede otorgar valor probatorio alguno, por las razones que a continuación se analizan.

La autoridad electoral, el día diecinueve de febrero del año dos mil tres, al momento de dar fe de los hechos que le fueron denunciados por la inconforme, no cumplió con los requisitos formales que estaba obligada a observar para que el acta circunstanciada que se elaboró tuviera fuerza y alcance legales dentro del procedimiento, encontrándose, en consecuencia viciada de origen, ya que si bien es cierto, como se desprende del propio escrito de fecha dieciséis de febrero del año en curso, firmado por la representante propietario de la Coalición “Alianza para Todos” ante el Consejo Municipal Electoral N°. 19 de Capulhuac, Estado de México, la actividad verificadora realizada por el órgano desconcentrado, se derivó de una solicitud presentada por escrito, ésta no lo fue de parte legítima en el procedimiento, pues es un hecho notorio que en el momento en el que se solicitó y llevó a cabo dicha diligencia, no existía un procedimiento de controversia en materia de propaganda electoral instaurado, por lo que el solicitante carecía en ese momento de interés legítimo en la causa.

- V. Que derivado de una correcta y exhaustiva valoración de las pruebas se deduce que el único medio de convicción que prevalece, al haberse desestimado la ilegal fe de hechos, es la técnica consistente en las fotografías que fueron aportadas por la actora al momento de la interposición de su escrito de inconformidad, misma probanza, que en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, al no encontrarse relacionada con otros medios de convicción, no genera convicción sobre la veracidad de los hechos al momento de imponer una sanción, pues de las mismas únicamente se desprende la existencia de cierta propaganda electoral fijada en lo que aparentemente son árboles ubicados a los costados de un camino, sin que se puedan deducir circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que son necesarias para ejercer la función coercitiva de la autoridad, encaminada a salvaguardar el estado de derecho, pues en estricta legalidad, la imposición de los actos de molestia en el patrimonio de las personas o entidades de interés público, no procede por simple analogía ni aún, por mayoría de razón, sino que deben estar plenamente demostradas dentro de un procedimiento y que de ellas no quede lugar a duda.

- VI. Que en conclusión, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, considera que no es procedente la imposición de sanción alguna al Partido del Trabajo, por carecer de los medios de convicción idóneos para acreditar su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, por lo que en consecuencia no resulta procedente la confirmación de la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral N°. 19 de Capulhuac, Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

- PRIMERO.** Se revoca la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Electoral N°. 19 de Capulhuac, Estado de México, a través de su Comisión de Propaganda Electoral, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición “Alianza para Todos”, por las razones de hecho y de derecho expresadas en los considerandos IV, V y VI de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Sesión de fecha once de julio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

### **LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES  
CONSEJERA ELECTORAL DEL  
CONSEJO GENERAL  
(RÚBRICA)**

### **LA SECRETARÍA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS  
(RÚBRICA)**